San Marcos, Sucre, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00058-00

SECRETARIA. - Al Despacho de la Sra. Juez, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANTONIO JOSÉ MONTERROZA GARRIDO, promovida por la señora LEYLA MARÍA MONTERROSA DE MEJIA, quien actúa a través de apoderada judicial informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE.
REFERENCIA PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00058-00
DEMANDANTE: LEYLA MARÍA MONTERROSA DE MEJÍA.
CAUSANTE: ANTONIO JOSÉ MONTERROZA GARRIDO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al Despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANTONIO JOSÉ MONTERROZA GARRIDO, promovida por la señora LEYLA MARÍA MONTERROSA DE MEJIA, quien actúa a través de apoderada judicial. Pendiente de resolver sobre su admisión o inadmisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda junto con sus anexos, encuentra el Despacho que la misma adolece de requisitos indispensables para su admisión, los cuales describiremos a fin de que sean subsanados dentro del término legal para ello.

En primer lugar, observa el Despacho, por una parte, que no se allegó con la demanda de sucesión, el avalúo catastral del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria N° 346-5418 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Marcos, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489, en concordancia con el numeral 4°de artículo 444 del CGP, por lo que no se cumple entonces la exigencia establecida en el numeral 3° del artículo 84 ibídem.

Aunado a lo anterior, se tiene que, con base en el certificado de tradición aportado, el bien no solo está en cabeza del causante ANTONIO JOSÉ MONTERROZA GARRIDO, por lo que deberá indicarse también cual es la cuota parte que le pertenece, esto y lo anterior, permiten al Despacho determinar la competencia para conocer de este asunto por el factor cuantía.

No se aportan con la demanda, registro civil de nacimiento del causante, para acreditar el parentesco con la demandante, tampoco se aporta registro civil de nacimiento de la presunta heredera conocida LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO, siendo este documento necesario para acreditar la calidad de asignataria de la misma y a efectos de que pueda ejercer su derecho de opción; tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 489 del CGP, en cumplimiento al numeral 2° del artículo 84 y artículo 85 de la misma norma.

Así las cosas, en aras de verificar que se cumplan con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma conforme a lo contemplado en los numerales 1º y 2º del art 90, del CGP. y se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, SUCRE.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANTONIO JOSÉ MONTERROZA GARRIDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda. -

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la abogada BERENICE MARÍA GAIBAO CARMONA identificada con la cédula de ciudadanía Nº 64.581.121 expedida en Sincelejo

y portadora de la Tarjeta Profesional No. 124592 del C.S de la J, como apoderada de la demandante LEYLA MARÍA MONTERROSA DE MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.099.770, en los términos y para los fines del poder conferido. -

CUARTO: Hacer las anotaciones correspondientes. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ

JUEZ.